

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

Ministerio de Minas y Energía  
Origen: OFICINA ASESORA JURIDICA  
Rad: 2014006108 31-01-2014 12:21 PM

Objeto: CASTELLANOS VELASQUEZ JOSE ALBERTO

Bogotá, D.C.,

2

Señor

**JOSE ALBERTO CASTELLANOS VELASQUEZ**

Carrera 10 No. 15 – 39 Edificio Unión

Bogotá D.C.

Asunto: Su Derecho de Petición de Consulta.

Apreciado señor Castellanos:

En atención a su comunicación radicada bajo el número 2014004020 del 23 de enero de 2014, en la que solicita se resuelva una consulta que fue remitida por esta Entidad a la Agencia Nacional de Minería como autoridad minera nacional competente para conocer y tramitar la acción de amparo administrativo en materia minera, de manera atenta nos permitimos responder las inquietudes contenidas en su comunicación radicada bajo el No. 2013078198 del 10 de diciembre de 2013, en el mismo orden en que fueron planteadas en el siguiente sentido:

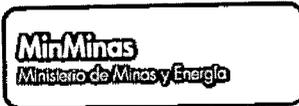
1. *Las competencias de los alcaldes en los amparos administrativos al tomar la medida del artículo 307, 308, 309 y de encontrar explotadores ilegales, les da la facultad de cerrar y sellar las minas?. O solo suspender los trabajos.*

Cuando en virtud de lo establecido en el artículo 307 del Código de Minas el beneficiario de un título minero solicita ante el alcalde, amparo para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo que terceros realicen en el área objeto de su título minero, éste por mandato del artículo 309, ibídem, previo dictamen de perito que constate que la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título minero del querellante, debe ordenar el desalojo y la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras del perturbador y el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación por parte de éste, y la entrega al querellante de los minerales extraídos; en ninguna parte señala la norma que el alcalde, cuando se trate de una querrela de amparo administrativo en materia minera, deba ordenar el cierre y sellamiento de la mina, por cuanto no se le puede privar a la persona que tenga un título minero legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, del derecho a explorar y explotar la mina.

2. *Los alcaldes al momento de hacer la diligencia y llevar conforme a las normas dispuestas en la ley 685 de 2001 (Querellas presentadas por los dueños de los títulos mineros) y evidenciar una explotación ilícita, en la cual el querrellado no presenta los títulos mineros el señor alcalde se sustenta en los artículos 306, 307, 308, 309 con asistencia del perito, inspectora de*

1





**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

*policía, querellantes y querellado, se debe suspender y en esa diligencia entregarle la mina a los querellantes?*

Como quedó consignado en la respuesta a la anterior inquietud, cuando en materia minera se adelanta una acción de amparo provisional y en desarrollo de la diligencia ordenada por el artículo 309 del Código de Minas, el alcalde previo dictamen de perito que constate que la explotación del tercero (perturbador) se hace dentro del área otorgada al querellante, ordenará su desalojo, la inmediata suspensión de sus trabajos y de sus obras mineras, el decomiso de todos los elementos que el perturbador haya instalado para la explotación y la entrega al querellante de los minerales extraídos.

En este caso, el titular minero que haya solicitado el amparo administrativo (querellante) una vez surtida la diligencia de reconocimiento y desalojo que ordena el citado artículo 309 del Código de Minas, tiene el derecho de continuar con su actividad minera en el área que le fue otorgada por la autoridad minera; establece el artículo 312, ibídem, que *“La solicitud de amparo se remitirá por el interesado, en copia refrendada por la alcaldía, a la autoridad nacional minera y será obligación suya hacer el seguimiento y vigilancia del procedimiento adelantado por el alcalde. Si advierte demoras injustificadas de este funcionario en el trámite y resolución del negocio, pondrá el hecho en conocimiento de la correspondiente autoridad disciplinaria para la imposición de sanción al alcalde”*.

Cabe advertir, que de conformidad con el Decreto 4134 de 2011, la Agencia Nacional de Minería –ANM, es la Autoridad Nacional Minera.

- 3. Los alcaldes en el imperio dado por la ley 685 de 2001 solo pueden actuar en la existencia de mineral ilegal, para amparar los derechos de los dueños de la concesión minera o que otro imperio tienen?*

Además de la competencia para conocer y tramitar la querrela de amparo que le formule un titular minero, los alcaldes tienen la competencia para proceder a suspender en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional (art. 306 del Código de Minas); acción que es distinta de la de amparo administrativo que busca garantizar el libre ejercicio del derecho otorgado a un beneficiario minero. Así mismo, están facultados por disposición del artículo 161, ibídem, para efectuar el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan.

- 4. Los alcaldes tienen la COMPETENCIA para suspender la explotación minera a los titulares de la concesión, en donde dichos titulares se encuentran al día*

2





**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

*con todas sus obligaciones ambientales y ante la ANM y por cuánto tiempo puede suspenderla?*

Como se indicó en las respuestas anteriores, la ley minera les otorgó a los alcaldes la competencia para suspender en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional (art. 306); para conocer y tramitar el amparo provisional que solicite el beneficiario minero contra perturbadores (art. 307) y, para para efectuar el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan (art. 161).

De tal manera, que la ley no faculta a los alcaldes para suspender la explotación minera de quien ostente un título minero legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

5. *Si las medidas tomadas por el alcalde en un amparo Administrativo, como es la suspensión de las actividades de explotación, la medida de suspensión debe ser para los dos querellante y querellado, el alcalde puede mantener por meses o por años sellada la mina, y si lo hace que norma lo rige?*

Como se ha señalado de manera reiterativa en la respuestas anteriores, el alcalde que conozca y tramite una acción de amparo administrativo en materia minera, por disposición del artículo 309 de la Ley 685 de 2001, previo dictamen de perito que constate que la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título minero del querellante, debe ordenar el desalojo y la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras del perturbador y el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación por parte de éste, y la entrega al querellante de los minerales extraídos.

De igual manera establece el artículo 307 de la citada ley, que la querrela de amparo provisional se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente, lo que significa que se debe realizar sin demora o dilaciones, así mismo, establece el artículo 312 del citado Código que si el querellante advierte demoras injustificadas en el trámite y resolución del negocio, pondrá el hecho en conocimiento de la correspondiente autoridad disciplinaria para la imposición de sanción al alcalde.

De otra parte debe precisarse que la medida de suspensión de la actividad de explotación no debe afectar al titular minero (querellante), ni mucho menos el alcalde está facultado legalmente para ordenar el cierre de minas que cuenten con títulos mineros legalmente otorgados e inscritos en el Registro Minero Nacional, a no ser que medie solicitud de autoridad competente.





6. *El código minero ley 685 de 2001 y sus respectivas modificaciones leyes 1382 de 2010 y 2715 de la misma anualidad, la autoridad competente para adoptar medidas de suspensión es exclusivamente la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en cuanto respecta a los dueños de las concesiones mineras, toda vez que no se encuentra en zona de reserva natural, tal como constara en la evaluación técnica surtida por la autoridad minera previamente al otorgamiento del contrato de concesión, licencia ambiental emitida, esto lo hablo para cualquier título otorgado y estando en explotación con sus respectivas licencias para legalmente hacer la explotación.*

*Pregunta: EL ALCALDE ES COMPETENTE PARA SUSPENDER LOS TRABAJOS DE EXPLOTACIÓN A LOS TITULARES DE UNA CONCESIÓN, Y QUE PERSONAS O ENTIDADES ESTAN OBLIGADAS A REPARAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS?*

Reiteramos, los alcaldes no se encuentran facultados por la ley minera para ordenar la suspensión o suspender los trabajos de explotación a los titulares de un contrato de concesión legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Frente a su inquietud relacionada con la reparación de los posibles perjuicios ocasionados por la orden de suspensión, de manera comedida nos permitimos informarle que no corresponde a esta Entidad pronunciarse al respecto.

7. *En que conducta incurre un Alcalde cuando en el marco de propiedad estatal y privada de un desarrollo minero, como parte de la función social a que tiene todo derecho todo dueño de un contrato de concesión, dada las circunstancias que el desarrollo minero es avalado por el Estado y por la ley y por la Constitución en medida que la autoridad minera debe proteger los derechos (concesionarios de acuerdo al artículo 85 de la CARTA Política de 1991 en cuanto a ser efectivo materialmente los derechos fundamentales?*

Frente a esta pregunta de manera atenta nos permitimos informarle que no corresponde a la órbita de competencia de esta Entidad calificar las conductas y faltas de servidores públicos de otras entidades.

8. *Si el señor Alcalde en un amparo administrativo, no entrega la mina a los querellantes, y asume una posición de negación, teniendo títulos registrados y comprobado todo el hecho de la suspensión, quitándole el derecho a la actividad minera al dueño del título, dicho funcionario contra que atenta?*

Reiteramos lo señalado en la respuesta a la pregunta anterior.



**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

9. *En qué momento se debe entregar la mina a los dueños de una concesión cuando se presenta un amparo administrativo?*

Por disposición del artículo 309, ibídem, previo dictamen de perito que constate que la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título minero del querellante, debe ordenar el desalojo y la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras del perturbador y el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación por parte de éste, y la entrega al querellante de los minerales extraídos; en consecuencia, desalojado el perturbador, y suspendidos sus trabajos y obras mineras, el beneficiario del título minero debe continuar de manera inmediata con el ejercicio del derecho otorgado.

10. *Cuál es la entidad facultada para poder suspender la actividad minera a los dueños de las concesiones?*

La Agencia Nacional de Minería como Autoridad Minera Nacional concedente, y delegada por el Ministerio de Minas y Energía para la fiscalización de los títulos mineros, desde el aspecto minero, y la autoridad ambiental correspondiente desde el aspecto ambiental, son las autoridades facultadas legalmente para ordenar la suspensión de la actividad minera en los títulos legalmente otorgados e inscritos en el Registro Minero Nacional.

Por último, es preciso señalar que los conceptos emitidos por esta Oficina en respuesta a un derecho de petición en la modalidad de consulta, son orientaciones y punto de vista que no comprenden la solución directa de problemas específicos, ni el análisis de actuaciones particulares; la respuesta es general y no tiene carácter obligatorio ni vinculante. En este sentido, la presente respuesta tiene la naturaleza de un concepto jurídico expedido bajo los parámetros del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

**JUAN JOSÉ PARADA HOLGUÍN**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyecto: Jorge David Sierra Sanabria  
Aprobó: Juan José Parada Holguín

Rad. 2014004020/23-01-2014.

T.R.D. 15-02-03.

